



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 161/2023 J.P.

ACTORA: ***1.**

**AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a cuatro de septiembre de dos
mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el
diecinueve de mayo de dos mil veinticinco por el Juzgado
Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.

I.

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, *****1 solicitó ante el ISSSTECALI, el pago de las prestaciones denominadas “pago de funerales” y “gastos de funeral”; solicitud que no fue atendida por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia:

2. Por lo anterior, el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, *****1, *****1 y *****1 como tutriz de *****1, promovieron juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad Junta Directiva del ISSSTECALI, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al escrito relatado en el punto anterior; acordándose su admisión únicamente respecto a la demandante *****1, el veintidós de mayo siguiente.
3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, el Juzgado dictó sentencia definitiva, en la que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de la autoridad Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída la solicitud de pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral, presentada por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

TERCERO. Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a emitir un acuerdo en el que resuelva el fondo de lo solicitado por la parte actora, determinando si reúne los requisitos previstos en los artículos 92, 96 y 97 de la Ley del Instituto y 42 del Reglamento de Pensiones, absteniéndose de considerar la situación financiera del Instituto como justificación de su determinación.”

Antecedentes en segunda instancia:

4. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, la Junta Directiva del ISSSTECALI, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el dieciocho de junio siguiente.
5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los

Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados.

6. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
7. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

8. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.
9. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
10. **TERCERO.- Oportunidad.-** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la resolución de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que correspondió al veintinueve siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del treinta de mayo al doce de junio de dos mil veinticinco¹.
11. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el cuatro de junio de dos mil veinticinco, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

¹¹ Con exclusión de los días treinta y uno de mayo, uno, siete y ocho de junio, todos de dos mil veinticinco, al ser inhábiles por corresponder a sábados y domingos.

CUARTO. FIRMEZA DEL RESOLUTIVO PRIMERO.- Las partes no combaten el sobreseimiento en el juicio respecto a la autoridad Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI; reflejado en el resolutive primero de la sentencia recurrida, por lo que debe declararse que ha quedado firme.

13. Es aplicable al caso, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

14. **QUINTO. Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
15. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**².

Estudio del único agravio:

Argumentos de agravio:

² Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>; y cuyo texto (justificación) es el siguiente: *“Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”*

16. En su único agravio, la recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia es incongruente, dado que la Junta Directiva del ISSSTECALI no tiene competencia legal ni reglamentaria, ni interviene en el procedimiento mediante el cual se resuelve lo relacionado a las prestaciones de “pago de funerales”, “pago póstumo” y “gastos funerales”, solicitadas por el actor, dado que de conformidad con el artículo 113, fracción IV, la Junta Directiva solo es competente para resolver lo relativo a solicitudes de pensiones como lo señala la fracción IV del artículo 113 de la Ley del ISSSTECALI.

17. Asimismo, refiere la recurrente que conforme a los artículos 59, fracción IV, y 62, fracción II, del Reglamento Interno del ISSSTECALI, y el Manual General de Procedimientos del ISSSTECALI, es competencia exclusiva de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales resolver sobre las prestaciones solicitadas por la parte actora.

Problema jurídico a resolver:

18. Así, conforme al agravio antes reseñado, este Pleno considera que el punto jurídico a resolver implica dar respuesta a las siguientes interrogantes:

- **¿Cuál órgano es el competente para conceder las prestaciones denominadas “pago póstumo”, “pago de funerales” y “gastos de funeral”?**

Criterio:

19. El agravio en estudio es **infundado**. La Junta Directiva del ISSSTECALI es el órgano competente para conceder las prestaciones denominadas “pago póstumo”, “pago de funerales” y “gastos de funeral”.

Justificación:

20. El problema anterior se origina, a partir de que no existe una disposición que en forma textual otorgue la competencia a un órgano de ISSSTECALI para conceder las prestaciones de mérito.
21. Ello es importante, dado que conforme al criterio 2a. CXCVI/2001 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte



de Justicia de la Nación³, para que un órgano tenga competencia, debe tener facultades expresas.

22. Así, para estar en posibilidad de determinar cuál es el órgano que tiene facultades expresas para resolver sobre tales prestaciones [no obstante no exista disposición textual en la norma], se debe analizar el sistema legal que regula al ISSSTECALI.
23. Como es de observarse del propio cuerpo de la Ley del Instituto, esta norma no distribuye competencias de manera expresa a los distintos órganos de dicha dependencia, solamente dota de competencia exclusiva a la Junta Directiva, facultándola para dictar todos los acuerdos que sean necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la Ley, de conformidad con el artículo 113, en su fracción III⁴.
24. Esta facultad, al ser amplísima y general, debe interpretarse en el sentido de que la Junta Directiva tiene competencia tanto para dictar acuerdos generales [normar un procedimiento, fijar condiciones generales, distribuir competencias, etc.], como para dictar los acuerdos específicos que concedan las prestaciones establecidas en la Ley⁵.

³ **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido. [Registro digital: 188678; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. CXCVI/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429; Tipo: Aislada]

⁴ **“ARTÍCULO 113.-** Corresponde a la Junta Directiva:

(...)

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

⁵ Ello es congruente con lo establecido en artículo 117 de la Ley del Instituto, de subsecuente inserción, que utiliza la palabra “resolución” como acepción de “acuerdo”.

“ARTÍCULO 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Así, al no existir algún precepto normativo que en forma textual faculte a un órgano para autorizar o resolver acerca de esas prestaciones, mientras no se dicte por parte de la Junta Directiva una norma o un acuerdo de carácter general que distribuya esa competencia, se debe entender que el dispositivo legal de referencia (artículo 113, fracción III) le faculta expresamente para tal efecto.

26. De interpretarse de otra manera dicho precepto, conforme al marco jurídico actual, no existiría una autoridad facultada para resolver sobre todas las prestaciones establecidas en la Ley, sino únicamente por lo que hace a pensiones y jubilaciones; por tanto, el resto de las prestaciones no podrían otorgarse, lo cual contravendría a los principios pro persona y de efectividad de los derechos sociales.
27. Ahora, por lo que respecta a la aserción de la recurrente, en el sentido de que el Reglamento y el Manual facultan al Subdirector de Prestaciones, se tiene que es infundado: por una parte, del artículo 59 del Reglamento [que establece las atribuciones de la Subdirección de Prestaciones], no se advierte que tal autoridad esté facultada para resolver o conceder el pago de las prestaciones pago de funeral y gastos funerales, sin que sea óbice que la recurrente invocó el artículo 62 del mismo ordenamiento, el cual fija las atribuciones de la Dirección de Prestaciones, de las cuales tampoco se advierte que dicha autoridad esté facultada para resolver sobre las prestaciones en mención.
28. Y, si bien el artículo 62 en su fracción XV, señala que la Dirección de Prestaciones podrá coordinar los pagos de las prestaciones económicas y sociales establecidas en la Ley, “coordinar” no puede entenderse como resolver o conceder.

29. Por otra parte, respecto a las disposiciones contenidas en el Manual General de Procedimientos, se sostiene que de éstas tampoco puede deducirse la competencia a favor de la Subdirección de Prestaciones para la concesión de las prestaciones de mérito, puesto que no es un instrumento para otorgar facultades, sino únicamente para establecer procedimientos internos.
30. En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco en el juicio en que se actúa.
31. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/dxbr

1

“ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 161/2023 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.